



Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección Nacional de Aduanas

RG 15/2025

Ref. Procedimiento de Control del Certificado exigido para la Importación, Exportación y Tránsito al amparo del Decreto Ley 14.205– Certificado “CITES”.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 12 de mayo de 2025.

VISTO: que es necesario controlar la acreditación del permiso emitido por el Ministerio de Ambiente en virtud de las especies comprendidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre;

RESULTANDO: I) que por Resolución General 200/2019 de 27 de diciembre de 2019, se publicó el Procedimiento de Control de Certificado exigido para la Importación, Exportación y Tránsito al amparo del Decreto Ley 14.205;

II) que por Nota de fecha 17 de diciembre de 2024 recaída en Expediente EEOFICIO 1716/2024 MINISTERIO DE AMBIENTE, la Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente, solicitó a esta Dirección Nacional el control obligatorio para determinados items arancelarios, por lo que resulta necesario modificar dicho procedimiento;

CONSIDERANDO: I) que Uruguay ratificó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora (CITES) por Decreto Ley N° 14.205, de 4 de junio de 1974;

II) que el Decreto reglamentario 550/008 de fecha 11 de noviembre de 2008, en su artículo 6 dispone *“La importación, exportación, reexportación y la introducción procedente del mar de cualquier espécimen de las especies incluidas en las Apéndices I, II o III, requiere del previo otorgamiento y presentación de un permiso o certificado”*, mientras que el artículo 7 consigna: *“El tránsito o trasbordo de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I o II requiere de la presentación de un permiso de exportación*

o un certificado de reexportación válido. El destino final corresponderá al indicado en el permiso o certificado”;

III) que la Autoridad Administrativa con competencia para administrar el sistema de concesión de certificados para las operaciones referidas, es el Ministerio de Ambiente en virtud del artículo 153 de la Ley 18.834, artículos 1 y 7 del Decreto N° 32/015 y su artículo 507 y 508 de la Ley 19.355;

IV) lo dispuesto por el artículo 40 del Decreto 550/008 en cuanto establece: “*La Dirección Nacional de Aduanas no dará trámite relativo al ingreso y egreso, temporal o permanente, de especímenes de especies CITES, en ausencia de la documentación establecida en el Título IV del presente decreto*”, el que dispone “De la documentación necesaria para el comercio internacional”;

V) que el artículo 10 del referido Decreto restringe los puntos de ingreso y egreso de las especies CITES a los pasos de frontera aéreos: Aeropuerto Internacional de Carrasco y Aeropuerto de Laguna del Sauce; marítimos: Puerto de Montevideo y Puerto de Colonia; y terrestres: Artigas, Chuy, Fray Bentos, Paysandú, Rio Branco, Rivera y Salto;

VI) que la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay –CAROU-) dispone como competencias de la Dirección Nacional de Aduanas en su artículo 6, numeral 2, literales “B”, “C” y “D” respectivamente:

“B) Ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneras”;

C) Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia.

D) Aplicar las normas emanadas de los órganos competentes, en materia de prohibiciones o restricciones a la importación y exportación de mercaderías”;

VII) que por Comunicado 1/2020 de la Dirección Nacional de Aduanas, se estableció la responsabilidad y obligatoriedad del despachante de aduanas en cuanto a la presentación de toda licencia, permiso, certificado u otra autorización emitida por otro organismo competente en el control de las mercaderías sujetas a despacho, siempre que su exigencia resulte legal o reglamentaria, aun cuando el sistema LUCIA no los requiera como documentos obligatorios;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 – Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay y reglamentación vigente;

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1) (Objetivo y ámbito de aplicación): **1.1** Modificase el Procedimiento DUA – Digital de Importación, DUA Digital – Exportación y DUA Digital – Tránsito, establecidos en las Órdenes del Día 69/2012 de 14 de setiembre de 2012, 96/2012 de 13 de diciembre de 2012 y 77/2012 de 29 de octubre de 2012 respectivamente, incorporando como Caso Especial el “*Procedimiento de Control del Certificado exigido para la Importación, Exportación y Tránsito al amparo del Decreto Ley 14.205– Certificado “CITES”*”, cuyo Anexo I se adjunta y forma parte de la presente Resolución. **1.2** El presente procedimiento será de aplicación para los ítems arancelarios detallados en el Anexo II, el que adicionalmente se adjunta y forma parte de la presente.

2) (Responsabilidad): Será de cargo del despachante de aduana:

a. La presentación de los certificados “ICIT” asociado a la MNNT “8003” y “CITE” asociado a la MNNT “8002”, para aquellas mercaderías que no se encuentren comprendidas en el Anexo II de la presente y sean de aplicación los controles establecidos en el Decreto Ley 14.205;

b. Que las operaciones aduaneras que se registren ante la Dirección Nacional, cumplan con la restricción sobre puntos de ingreso y egreso que dispone el artículo 10 del referido Decreto Ley: “...*pasos de frontera aéreos: Aeropuerto Internacional de Carrasco y Aeropuerto de Laguna del Sauce; marítimos: Puerto de Montevideo y Puerto de Colonia; y terrestres: Artigas, Chuy, Fray Bentos, Paysandú, Rio Branco, Rivera y Salto*”.

3) (Incumplimiento): **3.1** La Dirección Nacional de Aduanas realizará controles a posteriori en virtud de las facultades dadas por la ley 19.276 (CAROU), fiscalizando que efectivamente se haya dado cumplimiento a lo establecido en las normas citadas en los Considerandos de esta Resolución General. **3.2** El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes. Asimismo, en caso de constatar tales incumplimientos la DNA comunicará al Ministerio de Ambiente los mismos a efectos que entienda corresponder dentro de sus competencias.

4) (Derogaciones): Deróguese la Resolución General N° 200/2019 de fecha 27 de diciembre de 2019.

5) (Vigencia): La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del 2 de junio de 2025.

6) (Registro, publicación y comunicación): Regístrese y publíquese por Resolución General. Por el Departamento Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará al Ministerio de Ambiente, Ministerio de Economía y Finanzas, Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, Cámara de Industrias del Uruguay, Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, Cámara Mercantil de Productos del País, Unión de Exportadores del Uruguay y a la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

- 7) Por el Departamento de Contrataciones y Suministros publíquese en el Diario Oficial.
- 8) Cumplido, archívese por el Departamento Mesa de Entrada.

JS/ap

ANEXO I

Ref. “Procedimiento de Control del Certificado exigido para la Importación, Exportación y Tránsito al amparo del Decreto Ley 14.205– Certificado “CITES”.-

I. Requisitos y formalidades de la operación:

- 1) En forma previa a la numeración del DUA, el Importador, Exportador, Remitente o el Despachante de Aduana, deberá tramitar el certificado correspondiente aprobado por la Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente (en adelante MA), para todas aquellas mercaderías que se encuentren comprendidas en el Decreto Ley 14.205, el que será transmitido al sistema LUCIA a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (en adelante VUCE).
- 2) El MA emitirá un certificado electrónico denominado “CITE” por cada especie o mercadería habilitada para su importación o tránsito, el que contendrá la siguiente información:
 - a. Número del certificado;
 - b. Fecha de vencimiento;
 - c. RUT y nombre del Importador o remitente;
 - d. Descripción de la mercadería;
 - e. Cantidad comercial;
 - f. País de Procedencia.
- 3) El MA emitirá un certificado electrónico denominado “ICIT” por cada especie o mercadería habilitada para su exportación, el que contendrá la siguiente información:
 - a. Número del certificado;
 - b. Fecha de vencimiento;
 - c. RUT y nombre del Exportador;
 - d. Descripción de la mercadería;
 - e. Cantidad comercial;
 - f. País de Destino.
- 4) En el caso de la operación aduanera de importación y tránsito, el despachante de aduana deberá enviar un mensaje electrónico de numeración del DUA al sistema LUCIA, y consignar en el ítem del DUA:
 - a. El código MNNT “1063”;
 - b. El número de documento “CITE” que autoriza la importación y el tránsito.

- 5) En el caso de la operación aduanera de la exportación, para solicitar canal de revisión, el despachante de aduana enviará un mensaje electrónico al sistema LUCIA y deberá consignar en el ítem del DUA:
 - a. El código de MNNT “1064”;
 - b. El número de certificado “ICIT” que autoriza la exportación.

II. **Facultades de la DNA:**

- 6) El Sistema LUCIA procederá al control de coherencia entre declaración aduanera y certificado, verificando los datos acordados con el organismo interviniente.
- 7) De ser satisfactorio el resultado de los controles realizados, el sistema LUCIA numerará el DUA de importación reseñado en el numeral 4 y asignará canal de revisión para las operaciones mencionadas en el numeral 5. Para la continuación del tratamiento de la operación, se estará sujeto a lo dispuesto en el procedimiento general vigente.
- 8) En el control aduanero establecido en este procedimiento no se requerirá ni se aceptará ninguna clase de respaldo en soporte papel de documentos originalmente electrónicos.
- 9) Los formatos de los mensajes electrónicos utilizados en el presente procedimiento, serán publicados por el Área de Tecnologías de la Información.

ANEXO II

Ítems Arancelarios Nacionales:

0106.11.00.00	0303.89.44.00
0106.12.00.11	0303.92.00.00
0106.12.00.12	0304.88.10.00
0106.12.00.19	0410.10.00.00
0106.12.00.90	0507.10.00.00
0106.13.00.00	0507.90.00.10
0106.14.00.11	0507.90.00.90
0106.14.00.19	0603.13.00.00
0106.14.00.90	1211.20.00.00
0106.19.00.00	1604.31.00.00
0106.20.00.00	3301.29.13.00
0106.31.00.00	3301.29.15.00
0106.32.00.10	4103.20.00.00
0106.32.00.90	4301.10.00.00
0106.33.10.00	4301.80.00.10
0106.33.90.00	4301.80.00.20
0106.39.00.00	4301.80.00.30
0106.41.00.00	4301.90.00.10
0106.49.00.00	4301.90.00.20
0106.90.00.00	4301.90.00.90
0208.30.00.00	4302.19.90.30
0208.40.00.00	4302.19.90.40
0208.50.00.00	4302.20.00.30
0208.60.00.00	4302.20.00.40
0208.90.00.11	4302.30.00.13
0208.90.00.19	4302.30.00.14
0208.90.00.20	4302.30.00.93
0210.91.00.00	4302.30.00.94
0210.92.00.00	4407.29.20.00
0210.93.00.00	4303.10.00.41
0301.99.92.00	4303.10.00.42
0303.81.11.00	4303.10.00.51
0303.81.12.00	4303.10.00.52
0303.81.13.00	4303.10.00.59
0303.81.14.00	4303.10.00.71
0303.81.19.00	4303.10.00.79
0303.81.90.00	